

VISTOS:

El Auto de Formulación de Cargo fecha 24 de Mayo del 2013 (en adelante el Auto) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la ANH), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, el Informe CMISC N° 1379/2012 del 15 de Noviembre de 2012 (en adelante el Informe), cuyo contenido reproduce las observaciones consignadas en la Planilla de Inspección de Camiones de Distribución de GLP en Garrafas PIC DGLP N° 003065 de 13 de Noviembre de 2012 (en adelante la Planilla), concluye indicando que el camión de distribución con placa de control N° 303-LRD de la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas "GASCRUZ S.R.L." (en adelante la Empresa) ubicada en la ciudad de Santa Cruz, del Departamento de Santa Cruz, se encontraba a hrs. 18:00 p.m. en el Barrio El Paraíso, zona norte km 9 de la misma ciudad, se pudo evidenciar que el mencionado camión cuenta con el KIT y el tanque de almacenamiento de GLP por lo cual lo utiliza como combustibles de GLP, hecho que no fue reconocido por el conductor de dicho camión, Sr. Luis Quintana, también estaba presente la Sra. Elizabeth Salazar con Cl. 3853721 Sc., quien se identificó como Encargado; por lo que recomienda el inicio del procedimiento administrativo sancionador correspondiente, conforme dispone el Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 (en adelante el Reglamento SIRESE), en contra de la Empresa.

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el párrafo I) del Art. 77 del Reglamento SIRESE, mediante Auto, formuló cargos contra la Empresa por ser presunta responsable de no operar el sistema de acuerdo a las normas y dispositivos de seguridad, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada por el inc. a) del Art. 73 del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en Garrafas aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en el párrafo II) del Art. 77 del Reglamento SIRESE, mediante diligencia de fecha 28 de Mayo de 2013, se notificó a la Empresa con el Auto de cargo, misma que se apersonó y contestó el cargo formulado mediante memorial presentado en fecha 12 de junio de 2012, mediante el citado memorial, la Empresa aduce que: a) Amparados en Principios rectores de la prueba, que son aplicable a cualquier tipo de proceso, la necesidad de prueba implica que el Jefe de Unidad Distrital Santa Cruz de la ANH debe fundar su decisión en pruebas que hayan sido verificadas previamente. La omisión y la inobservancia a esta solicitud formal, tiende a vulnerar lo dispuesto en el Art. 92 del Reglamento a la Ley 2341, referido a la inspección administrativa, siendo que en la planilla de inspección PIC DGLP No. 03065 de fecha 15 de noviembre de 2012, no guarda correspondencia entre el auto de cargo pre citado y la verdad material de los hechos, que dispone el Art. 88 del mismo cuerpo normativo, en la que se refiere a la presunta transgresión de no operar de acuerdo a las normas de seguridad y el Auto de Cargo en el segundo párrafo del primer considerando (...); b) El Informe Técnico CMISC No. 1379 de fecha 15 de noviembre de 2013 no establece ni aclara que el medio de transporte con placa de circulación 303-LRD sujeto a inspección, estaba varado, sin funcionar, que en su carrocería no había una sola garrafa y de hecho que la mismas fotografías adjuntas al referido informe, dan clara percepción que no existe ninguna garrafa GLP, conectada al KIT y/o tanque de almacenamiento extrañado, por lo que mal se podría aseverar que se estaría utilizando GLP como combustibles (...) las fotografías presentada por los técnicos de ANH, muestran el medio de transporte varado en los predios de la Distribuidora de GAS CRUZ, y en ningún modo como establece el auto de cargo de fecha 24 de mayo de 2013 (comercializando y distribuyendo GLP).

R.F.C.
Ve.Bol
A.N.H.
Distrital SCZ

E.R.C.
Ve.Bol
A.N.H.
Distrital SCZ



Que, el Auto de Apertura de Término Probatorio de diez días hábiles a partir de la notificación; mismo que fue notificado en fecha 25 de Junio de 2013 y posteriormente se emite el Auto de Clausura del Término probatorio en fecha 11 de Noviembre de 2013, mismo que fue notificado en fecha 14 de noviembre de 2013.

CONSIDERANDO:

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 Ley de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, concordante con el Art. 1 y los incisos a), d), g) y h) del Art. 10 de la Ley No. 1600 Ley SIRESE de 28 de octubre de 1994 y con la parte in fine del Art. 2 y 5 Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en Garrafas aprobado mediante Decreto supremo No. 24721 de 23 de Julio de 1997, establece que la ANH cuenta con las atribuciones entre otras, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del SIRESE y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, el Art. 115.II de la CPE, señala que: *"El Estado garantiza el derecho al debido proceso...". El debido proceso es también una garantía que abarca tanto el ámbito penal como el sancionatorio disciplinario (...)*".

Que, en el párrafo II) del Art. 116 de la CPE se consagra el principio de legalidad o de reserva de ley, al establecer que cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible, constituyéndose así dicho principio, en el cimiento de la seguridad jurídica, refrendando la supremacía constitucional en el ordenamiento jurídico boliviano y la jerarquía normativa correspondiente a la que todos los órganos y poderes del Estado deben someterse, es decir, que este principio resulta la aplicación objetiva de la Ley propiamente dicha, a los casos en que deba aplicarse, con lo que se evita una libre interpretación o aplicación caprichosa de la norma.

Que, el Art. 367 del mismo cuerpo normativo prescribe que: *"La Explotación, consumo y comercialización de los Hidrocarburos y sus derivados deberán sujetarse a una política de desarrollo que garantice el consumo interno (...)"*.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente proceso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Reglamento SIRESE, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, el virtud del Art. 75 de la Ley No. 2341 menciona que: *"El principio de proporcionalidad es el establecimiento de sanciones pecuniarias deberá prever que la comisión de las infracciones tipificadas no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de la normas infringidas"*.

Que, en aplicación de lo establecido en los Art. 82 y 83 de la Ley N° 2341 Ley de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002 (en adelante la LPA), corresponde efectuar una correcta relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación del presente proceso administrativo sancionador de cargos.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 33 del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en Garrafas aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de Julio de 1997, establece que: *"Las Plantas de Distribución de GLP al detalle en relación a los requisitos y condiciones de almacenaje de garrafas, sistemas eléctricos y de seguridad, medio de transporte y comercialización deberán cumplir la Norma Boliviana NB-441-90 (Anexo 1)"*.

Que, el Art. 54 del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en Garrafas aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de Julio de 1997, determina que: *"Las Empresas distribuidoras de GLP deberán acatar las normas de seguridad y medio ambiente contenidas en el Reglamento Especifico y las disposiciones emitidas por la Superintendencia (...)"*.

Que, el Art. 66 del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en Garrafas aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721 de 23 de Julio de 1997, menciona que: *"Toda vez que se estime necesario, la Superintendencia por sí misma o a través de la Dirección de Desarrollo Industrial, efectuará en las Plantas de Distribución de GLP o en vehículos de distribución de GLP o en vehículos de distribución el control de cantidad, calidad, seguridad que deben observar los mismos"*.

Que, el Art. 73 del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en Garrafas aprobado mediante Decreto supremo No. 24721 de 23 de Julio de 1997, señala que: *"la Superintendencia sancionara a la empresa con una multa equivalente a un día de comisión sobre el total de ventas del último mes en los siguientes casos: a) Cuando el personal de la empresa no esté operando el sistema de acuerdo a normas de seguridad (...). En caso de reincidencia, se sancionara con una multa equivalente a dos días de comisión sobre la comercialización y por una nueva reincidencia, se procederá a la cancelación de la Licencia de Operación, si ambas reincidencias ocurriesen en el transcurso de un año calendario, computado a partir de la fecha en que se impuso la primera sanción"*.

Que, el Art. 75 del Reglamento de Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en garrafas aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997, señala que: *"La Fiscalización de las Plantas de Distribución y cumplimiento de este reglamento, quedara a cargo de la superintendencia, con facultades para realizar inspecciones, cobro de tarifa, aplicación de sanciones y otros"*.

R.F.C.
V. B.
A.N.H.
Distrital SCZ

Que, el inciso 8.1.10.10 del Anexo 1 Norma NB 441-90 del Reglamento de Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en garrafas aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997, determina que: *"Los vehículos de transporte y distribución, están destinados única y exclusivamente para el traslado y comercialización de garrafas para GLP y artículos relacionados al rubro, mientras se encuentran en servicio"*.

Que, el Art. 9 del Decreto Supremo No. 28380 de fecha 05 de octubre de 2005, señala que: *"Se prohíbe la circulación de vehículos que utilicen GLP como combustibles"*.

E.R.C.
V. B.
A.N.H.
Distrital SCZ

CONSIDERANDO:

Que, toda actividad sancionadora del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser impuesta previo proceso, en el que se respeten todos los derechos inherentes al debido proceso (parágrafo II) del Art. 116, de la Constitución Política del Estado (CPE) e inciso a) del Art. 4 de la Ley No. 2341 de Procedimiento Administrativo (LPA) de 23 de abril de 2002, derechos entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa (Art. 120 de la CPE), que implica a su vez, entre otros elementos, la contradicción y producción de pruebas que realice el administrado y/o regulado (la Empresa) para desvirtuar los cargos formulados en su contra y garantizar de esa forma que la decisión administrativa se ajuste y/o funde con mayor certeza, amplitud y claridad, en la verdad material de los hechos (inciso d) del Art. 4 de la LPA), de ahí que la documental presentada por la Empresa, es también objeto de consideración y consiguiente valoración.

Que, la Ley de Procedimiento Administrativo señala en su Art. 47 que: *"I) Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho. Y IV) La Autoridad podrá rechazar las pruebas que a su juicio sean manifiestamente improcedente o innecesarias. Las pruebas serán valoradas de acuerdo al Principio de la sana crítica"*. Al respecto AGUSTIN GORDILLO, señala que: *"La Prueba Documental en materia de cuáles documentos habrán de ser admisibles, la regla debe*

formularse con la máxima amplitud y es por ello que pueden presentarse documento públicos o privados (...)"

Que, por su parte el Dr. Gonzalo Castellanos Trigo, determina que: "La Clases de Documentos Públicos (...) los documentos más sobresalientes e importantes que son manejados en nuestra economía jurídica: (...) y en general todos documentos otorgados por funcionarios públicos, ya se trate de funcionarios del poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial." "Fuerza probatoria de los documentos públicos.- (...) Los documentos públicos, se traten de escrituras públicas y otros instrumentos emanados de funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, gozan de un valor probatorio pleno y erga omnes, como consecuencia de la fe pública que la ley les otorga, mientras no se pruebe lo contrario o sean impugnados en forma legal, (...)"

Que, respecto a la valoración de los medio de prueba, A. Gordillo, indica que: "La Valoración de la prueba en sede administrativa y judicial, se había dicho antiguamente que no eran inexcusablemente aplicables las reglas que, para la apreciación de la prueba tienen los Códigos de Procedimientos, pero esto ya no es derecho vigente ante la categórica remisión que las normas vigentes hacen a la legislación procesal. Ello es además razonable y lógico, pues la administración no debe perder de vista un derecho fundamental: que la apreciación que ella haga de la prueba estará sujeta a la pertinente revisión judicial cuando el individuo cuestione la medida que lo afecta, (...). Es a la luz de este enfoque que puede advertirse, entonces, que no sólo existe una estrecha relación entre la apreciación en sede judicial y en sede administrativa sino que, hoy en día, puede hablarse de una necesaria identidad entre ambas. (...)"

CONSIDERANDO:

Que, en la compulsas y valoración de las pruebas de cargo y descargo cursantes dentro del proceso administrativo, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba, resulta pertinente realizar las siguientes conclusiones:

1. Que, de los artículos señalados precedentemente, se infiere que la Empresa no sólo está obligada a cumplir las normas que se refieren a la reglamentación de sus actividades, sino también a aquellas que direccionan sus actos, en pro del resguardo a los derechos de los consumidores finales y el continuo abastecimiento a la población en general.
2. Que, en aplicación del principio de verdad material establecido en la Ley Procedimiento Administrativo, la administración pública tiene como obligación, el de recurrir a todos los medios necesarios que permitan obtener la verdad material de cómo acontecieron los hechos, así como, considerar y valorar toda prueba que permita profundizar la investigación, es decir, aquella que resulte totalmente vinculante a determinar la existencia o no de la infracción y que haga o infiera en el fondo del proceso, pudiendo descartar o apartarse de aquella que resulte ajena a lo que se pretende evidenciar.
3. Que, de acuerdo a lo argumentado por el Regulado con respecto al Art. 88 y 92 del Reglamento del Procedimiento Administrativo No. 2341; cabe señalar que si bien es cierto que dentro del proceso administrativo en etapas preliminares e inicio, producto de las inspecciones se verifico, que de acuerdo a las fotos adjuntas la contravención a la norma, es por ello que se procede a formular el auto de cargo siendo esta la etapa de iniciación todos los actos que su Empresa cometió son solo presunciones; por otro lado en referencia del Segundo Considerando del Auto de Cargo de fecha 24 de mayo de 2013, señala que: "Producto de la inspección citada precedentemente, se constato que el camión Distribuidor de la Empresa, se encontraba comercializando y distribuyendo **GLP en garrafas utilizando GLP como combustibles para su camión, teniendo instalado en el camión un KIT y el tanque de almacenamiento de GLP**"; lo citado precedentemente está concaqueñado con la formulación del cargo y no existe incongruencia alguna con la infracción cometida y es más las fotos demuestras la latente infracción ejecutada con el Art. 9 del Decreto Supremo No. 28380 de fecha 05 de octubre de 2005, señala que: "**Se prohíbe la circulación de vehículos que utilicen GLP como combustibles**". Por lo que la parte agraviada no ha presentado ninguna prueba de descargo o pruebas que guardar relación con el hecho motivante, o lo que es lo mismo, la prueba deberá demostrar que los hechos supuestamente ilegales no ocurrieron; desvirtuando de esta manera lo argüido por el Regulado (Empresa).

R.F.C.
Vo.B.
A.N.H.
Distrital SCZ

E.R.C.
Vo.B.
A.N.H.
Distrital SCZ

4. Que, la prueba aportada por la **Estación**, no tiene relación con el objeto del presente proceso, ya que si bien por el principio de sometimiento pleno a la ley, establecido en la Ley No. 2341 de Procedimiento Administrativo, la Administración debe asegurar a los administrados el debido proceso, que es concebido como el derecho que tienen las partes a exponer sus pretensiones y defensas, ofrecer y producir pruebas pertinentes, presentar alegatos, obtener resoluciones fundamentadas e interponer recursos, sin embargo no es menés cierto que dichas pruebas deben estar orientadas a enervar los cargos formulados y en el presente caso con la prueba aportada no se desvirtuó los hechos establecidos en el Auto de Cargo.
5. Que, por otro lado respecto a la sana Crítica y valoración de las pruebas, los tratadistas Ossorio y Florit, afirman lo siguiente: *'Frente a la absoluta libertad del juzgador para apreciar y valorar las pruebas, y también frente a la restricción valorativa de la prueba legal, surge el sistema de la sana crítica que deja al juez formar libremente su convicción, pero obligándole a establecer los fundamentos de la misma'. De la misma forma, Eduardo Couture, asevera que, 'el juicio de valor en la sana crítica ha de apoyarse en proposiciones lógicas correctas y fundarse en observaciones de experiencia confirmadas por la realidad'*. En conclusión, corresponde señalar que la Empresa no ha presentado suficientes pruebas de descargos que puedan lograr desvirtuar la comisión de la contravención cometida.
6. Que, bajo ese marco normativo, dentro el presente procedimiento la Empresa ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que le permita desvirtuar las infracciones por las cuales se le formulo cargo, lo que en el presente caso no ha sucedido.
7. Que, por la fuerza probatoria que la legislación nacional y comparada le otorgan a los documentos públicos, en el caso que nos ocupa, se ha podido evidenciar del Protocolo, que el camión de la Empresa al momento de la intervención se encontraba circulando en un camión en el que utilizaba GLP como combustible, y el mismo se encontraba aún de alta y por ende de servicio infringiendo de esta manera lo establecido en el Art. 9 del Decreto Supremo No. 28380 de fecha 05 de octubre de 2005, señala que: **"Se prohíbe la circulación de vehículos que utilicen GLP como combustibles"** y el Art. 73 del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en Garrafas aprobado mediante Decreto supremo No. 24721 de 23 de Julio de 1997, señala que: *"La Superintendencia sancionara a la empresa con una multa equivalente a un día de comisión sobre el total de ventas del último mes en los siguientes casos: a) Cuando el personal de la empresa no esté operando el sistema de acuerdo a normas de seguridad (...)"*.
8. Que, conforme a lo establecido por el Reglamento de Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en garrafas aprobado mediante Decreto Supremo No 24721 y Decreto Supremo No. 28380, la ANH tiene plenas facultades para realizar inspecciones periódicas a las Empresa reguladas, sobre las condiciones de seguridad con las que operan, los volúmenes comercializados y los registros documentales esenciales de sus actividades; así como la Empresa, tiene la obligación de brindar la cooperación necesaria al personal técnico de la ANH, para que este cumpla con su labor, por ende, el acto administrativo de inspección realizado, no está sujeto a un calendario o cronograma predeterminado, pudiendo realizarse en cualquier momento, durante el desarrollo de operaciones de la Empresa.

CONSIDERANDO:

Que, de lo dispuesto en el párrafo l) del Art. 51 y del Art. 52 de la LPA, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.

Que, en total congruencia, los incisos b) y e) del Art. 28 de la LPA y el párrafo l) del Art. 8 del Reglamento SIRESE, señalan que: **"Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho..., decidirán de manera expresa y precisa las"**

cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento."

Que, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el proceso, además debe ser congruente con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del juzgador.

Que, en virtud al principio de responsabilidad previsto en el párrafo I) del Art. 78 de la LPA, que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que resulten responsables.

Que, al no presentar la Empresa pruebas de descargos suficiente que desvirtúe que su camión de distribución se encontrado circulación de vehículos que utilicen GLP como combustibles, situación que es exteriorizada en el Protocolo y el consecuente Informe, determinando que dicha Empresa haya adecuado su conducta a lo previsto en el inc. a) del Art. 73 del Reglamento de Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en garrafas aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997, correspondiendo entonces de conformidad a lo establecido en el Art. 80 del Reglamento SIRESE, pronunciar resolución administrativa declarando probada la comisión de la infracción tipificada en dicha norma, debiéndose imponer al responsable (la Empresa), la sanción respectiva.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso b) del párrafo II) del Art. 80 del Reglamento SIRESE, en la misma resolución que se declare probada la comisión de la infracción e imponga al responsable la sanción que corresponda, el Superintendente, hoy Director Ejecutivo interino de la ANH, ordenará también el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias o contractuales infringidas.

CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo dispuesto en el Art. 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determina la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas: SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009; y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de Marzo de 2013, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor del Ing. Nelson Andrés Lamas Rodríguez, en su calidad de Responsable Unidad Distrital Santa Cruz a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la sustanciación de cada una de las actuaciones hasta la decisión final fundamentada del procedimiento administrativo de cargos que conlleve una sanción pecuniaria, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 77 y siguientes del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003.

POR TANTO:

El Representante Distrital Santa Cruz a.i., de la ANH, en virtud a las facultades y atribuciones conferidas por las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, así como, de conformidad con lo señalado por el inc. b) del Art. 80 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, en nombre y representación del Estado Boliviano,

DISPONE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 24 de Mayo de 2013, contra la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas "**GASCRUZ S.R.L.**", ubicada en el Barrio Paraíso, Zona Norte Km 9, de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, del Departamento de Santa Cruz, por No operar el Sistema de acuerdo a las normas y dispositivos de seguridad establecidos, conducta contravencional que se encuentra tipificada en el inc. a) del Art. 73 del Reglamento de Construcción y Operación de Plantas Distribuidoras de GLP en garrafas, aprobado mediante DS. N° 24721, del 23 de julio de 1997.

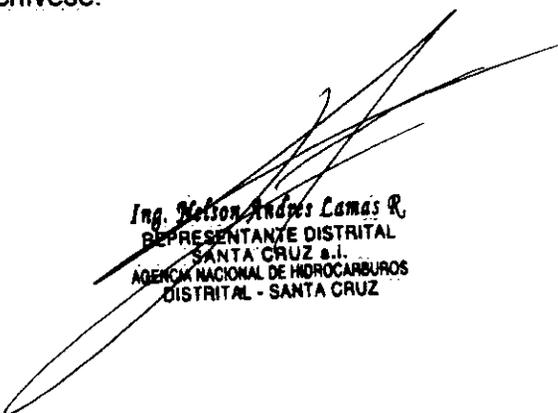
SEGUNDO.- Imponer a la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas "**GASCRUZ S.R.L.**", una multa de **Bs. 7.717,12.- (Siete Mil Setecientos Diecisiete con 12/100 Bolivianos)**, equivalente a **Un (1) día** de comisión de ventas, calculado sobre el volumen comercializado el mes de Octubre de 2012.

TERCERO.- El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas "**GASCRUZ S.R.L.**" a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de "Multas y Sanciones" No. 10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Art. 15 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007.

CUARTO.- En virtud a lo establecido por el parágrafo I) del Art. 11 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado por Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 y el Art. 64 de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Ley No. 2341 de 23 de abril de 2002, la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas "**GASCRUZ S.R.L.**", en el ámbito de su amplio e irrestricto derecho a la defensa cuenta con los plazos legales suficientes para solicitar la aclaración y/o complementación de la presente Resolución o bien impugnar la misma a través del Recurso de Revocatoria correspondiente.

QUINTO.- Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172,

Regístrese y Archívese.


Ing. Nelson Andrés Lamás R.
REPRESENTANTE DISTRITAL
SANTA CRUZ s.l.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - SANTA CRUZ


Rodrigo Flores C.
ABOGADO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - SANTA CRUZ